

tro sy ordenamos y mandamos q en el nro consejo.  
 q no residan ni se asienten pa oyrs ni libras ni pa despachar los negocios otros letrados ni caualleros salvo los di putados y nobrados. E sy algunos otros caualleros o letrados que tengan titulo de consejo q siere entran al nro consejo a despachar sus negocios q luego q ouieren. fablado en el aqullo por q entran se salgan y non ayá otros negocios ni libres nras cartas po sy fure arcbos o obpos o duques o marqses o condes o maestres de ordenes por q estos so de nro consejo por razon del titulo. Que remos q puedan estar en el nro consejo quanto ellos q siere q libren sola mente los q fueren diputados y no otros algunos. Allos q les letrados q asi diputamos no los entedemos ocupar en otras ne gociaciones ni en caminos. E quando alguno o algunos dellos manda mos enteder en otros ne gocios en nra corte nos lo man daremos y los otros todos q den en el consejo por manera q siempre esten de cotino alo menos tres o quattro letrados.

**Ley .xxxiiij.** q el rrey entre en consejo el viernes de cada semana

o2 q nra voluntad es  
 p de saber en q manera.  
 se despachan los fechos/ de la justicia y por q mas presta mente se de a qen la touiere. A nos plaze de estar y entrar en el nro consejo dela justicia el dia del viernes de cada semana. Segun se contiene en este nro libro en el titulo de como el rrey deve oyrs y libras. E que la nra sylla y real este de continuo aparejada en el nro consejo  
**Ley .xxxvij.** quiegos del consejo / ni los oydores no aleguen por persona alguna./

tro sy q nrguno delos diputados delos del nro consejo nin los nros oy dois ni alios q residieren e nlos oficios. Ni aboguen por persona ni vniuersidad alguna sobr causas ci uiles ni criminales. Salvo sy abogare en nra causa o por nra pte o co nra licencia y expreso man dado./

**Ley .xxxvij.** rreuvocaron los rreyes todos los oficios de consejo y audiencia y cetera

o2 q cumple anno servij  
 p y al bien publico comu de nros reynos y seño rios rreuvocamos todos los titu/